



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 33 000 2018 00243 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS AUGUSTO PARDO BARRERA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumplido el trámite previsto en el inciso primero y segundo del artículo 233 del CPACA, procede el despacho a resolver la solicitud de medida cautelar propuesta por la parte demandante<sup>1</sup>.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor Carlos Augusto Pardo Barrera, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda a fin de obtener la nulidad i) del fallo disciplinario de primera instancia proferido el 13 de enero de 2017 mediante el cual fue sancionado con la destitución e inhabilidad general de 17 años, en su condición de Alcalde de Cubarral, Meta, ii) el fallo de segunda instancia proferido el 20 de marzo de 2018 en el que se dispone confirmar la sanción en mención, y, iii) el acto administrativo de ejecución de la sanción emitido por la Gobernadora del Meta.

Como medida cautelar, solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, toda vez que, según el demandante, no atendió el término de prescripción del artículo 30 de la Ley 734 de 2002, para los hechos acaecidos antes del 11 de julio de 2011, ni el consagrado en el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011 para los ocurridos entre el 12 de julio de 2011 y el 29 de diciembre de 2011, esto es, prescripción de cinco años desde la apertura de la investigación disciplinaria, pues la misma tuvo lugar el 19 de febrero de 2013, y el fallo con carácter sancionatorio fue proferido el 20 de marzo de 2018.

Asimismo, indicó que se incurrió en nulidades procesales en las actuaciones administrativas, tales como la violación del derecho de defensa del investigado e irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, puesto que el pliego de cargos fue ambiguo e impreciso, no tenían claridad ni coherencia los hechos endilgados y con el mismo sustento se plantearon los dos cargos. Aunado al hecho que, hubo una falsa motivación por cuanto no se practicaron todas las pruebas

<sup>1</sup> Fol. 44

pedidas por la defensa, no se realizó una adecuada valoración de los descargos, ni hubo un juicio probatorio de la conducta subjetiva del procesado.

## II. CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO

La entidad demandada guardó silencio.

## III. CONSIDERACIONES

Según lo previsto en los artículos 229 y 230 del CPACA, las medidas cautelares podrán ser solicitadas en cualquier proceso declarativo que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las cuales serán: preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y, deberán tener relación directa con las pretensiones de la demanda. Asimismo, señala que podrán ser decretadas las siguientes:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer<sup>2</sup>.

Así mismo, en los casos en que se solicite la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, deberá verificarse para su procedencia, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 231 ibídem, el cual dispone lo siguiente:

"...procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos..."

Sobre este punto, es importante traer a colación lo expresado por el Consejo de Estado<sup>2</sup>, así:

*"En opinión de la Sala, el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 incorpora límites a la facultad para dictar medidas cautelares que están determinados: i) por la invocación de las normas que se consideran violadas, bien en la demanda o bien en el escrito separado contenido de la solicitud, y su confrontación con el acto acusado y ii) por el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

*En relación con la primera limitante, esto es, con la invocación de las normas que se consideran violadas, la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional no está sujeta en la ley 1437 de 2011 a que la contradicción con las disposiciones invocadas como infringidas sea ostensible o manifiesta, como exigía el C.C.A., sino a que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas,*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A

*teniendo en cuenta que las referencias conceptuales y argumentativas que se esgrimen en la solicitud de suspensión constituyen el marco sobre el que debe resolverse dicho asunto.*

*(...) La segunda limitante está dada por el hecho de que el juez debe decidir con fundamento en las pruebas que hayan sido aportadas con la solicitud de medidas cautelares, de modo que, en consonancia con lo dicho renglones atrás, no puede recurrir el juez a medios de prueba diferentes a aquellos que, en criterio del demandante, son los necesarios para darle sustento a los planteamientos esgrimidos en la solicitud de la medida cautelar".*

Así pues, el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha sido enfático en señalar que en vigencia del Código Contencioso Administrativo la suspensión provisional de actos administrativos solo podía examinarse a la luz de las disposiciones cuya violación se invocara dentro de la petición de la medida cautelar, sin embargo, con el CPACA el juez tiene un campo de análisis más amplio, puesto que analiza la normatividad infringida invocada tanto en la demanda como en el escrito separado contentivo de la solicitud, sin que dicha posibilidad limite o afecte los derechos de defensa y contradicción de la parte contraria, dado que las conoce de antemano.

Ahora bien, en el sub examine, la parte demandante solicita la suspensión i) del fallo disciplinario de primera instancia proferido el 13 de enero de 2017 mediante el cual fue sancionado con la destitución e inhabilidad general de 17 años, en su condición de Alcalde de Cubarral, Meta, ii) el fallo de segunda instancia proferido el 20 de marzo de 2018 en el que se dispone confirmar la sanción en mención, y, iii) el acto administrativo de ejecución de la sanción emitido por la Gobernadora del Meta, toda vez que considera que en los mismos no se atendieron los términos de prescripción consagrados tanto en el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, como en el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, se incurrió en nulidades procesales tales como la violación del derecho de defensa del investigado e irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, al haberse realizado de manera ambigua e imprecisa el pliego de cargos, la existencia de una falsa motivación por no practicarse la totalidad de las pruebas pedidas por la defensa, no realizarse una adecuada valoración de los descargos, ni un juicio probatorio de la conducta subjetiva del procesado.

Aunado a ello, y como restablecimiento del derecho, solicita dejar sin efectos la sanción que realizó la Procuraduría en el SIRI con base en las decisiones disciplinarias.

Analizada la solicitud, considera el despacho que no es procedente suspender los actos administrativos acusados al no encontrarse acreditados los requisitos exigidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., toda vez que, como se mencionó en un principio, para el decreto de la misma debe demostrarse tanto la violación del acto demandado visible por la confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, como la existencia de perjuicios cuando adicionalmente se pretende el restablecimiento del derecho, probando éstos últimos al menos sumariamente, y en el presente asunto nada se dijo frente a la causación de aquellos, los cuales, como se mencionó en providencia del 25 de julio de

<sup>3</sup> *Ibidem.*

2019<sup>4</sup>, entre otros, pueden corresponder a los salarios y prestaciones dejados de percibir por causa de la desvinculación definitiva o temporal, o, por la imposibilidad de ocupar algún cargo en la función pública con posterioridad.

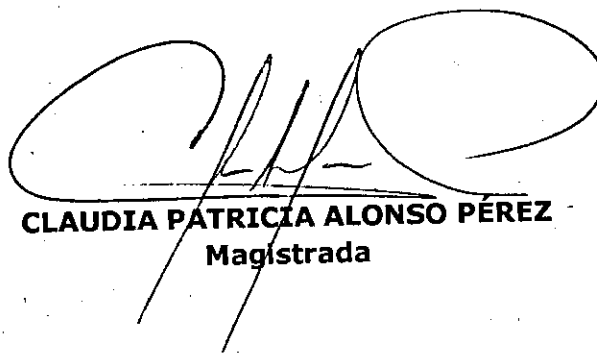
En este orden de ideas, toda vez que la parte actora incumplió con la carga procesal impuesta por la ley, es decir, probar siquiera sumariamente la causación de perjuicios, pues se reitera en este caso el restablecimiento del derecho aunque expresamente no fue pedido, sí es automático y por ende se presenta, requisito reiterado igualmente por el Consejo de Estado<sup>5</sup>, se negará la medida cautelar solicitada por la parte demandante; sin perjuicio de lo anterior, se tiene que la situación alegada en todo caso se definirá al momento de dictar la decisión que resuelva la controversia planteada, en la que se determinará si los actos demandados se encuentran viciados o no de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** **NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar su trámite.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Magistrada

<sup>4</sup> Fol. 217-219

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, Bogotá, D.C., 10 de octubre de 2018. Radicación número: 17001-23-33-000-2015-00170-01(3533-15) "Del texto transcrito, se extrae entonces que, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el solicitante tendrá la carga procesal de sustentar razonadamente en qué consiste la violación de las normas superiores que genera o generó el acto acusado, para que sea a partir de esa sustentación, en conjunto con el análisis de las pruebas allegadas con la respectiva solicitud (si es del caso), que el operador judicial realice la valoración inicial (o primigenia) de legalidad del acto y determine si existe mérito o no para el decreto de dicha cautela. Aunado a ello, la norma igualmente señala que en los eventos en los que se pretenda el restablecimiento de derechos y/o la indemnización de perjuicios, quien pretende la cautela deberá probar la existencia de los mismos, siquiera de forma sumaria".